



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., septiembre nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho, dando cuenta del arribo de la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras al requerimiento efectuado con oficio N ° 0303 del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), aun así, se avizora que dicha comunicación corresponde al oficio N ° 20213100099091 del diez (10) de febrero de hogaño, enviado por parte de esa entidad el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folios 126 a 138 del expediente digital mismo que por auto del nueve (9) de junio pasado, se incorporó al plenario, sin que sea del caso nuevamente ordenar su incorporación.

De otra parte, mediante proveído anterior, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde en el sentido de acreditar la notificación personal del demandado JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ, de acuerdo con los artículos 291 y 292 de la misma codificación.

Al efecto, el gestor judicial allegó mediante memorial aportó los documentos con los que pretende acreditar la notificación ordenada, por lo que, prosigue entonces verificar si se surtió en debida forma el trámite de citación para notificación personal a la luz de la normatividad vigente.

Del examen de la documentación obrante a folios 165 a 188 del cuaderno digital, se evidencia que **no se cumplió en debida forma con los requisitos y exigencias previstas en los art. 291 y 292 del C.G.P.**, como pasa a explicarse.

En primero lugar, con relación al citatorio establece el art. 291 que, en la comunicación enviada, debe entre otros **referir la fecha de la providencia que debe ser notificada**, lo cual se mencionó erradamente en el citatorio remitido al demandado el día diecinueve (19) de agosto de la anualidad en curso (Fl. 171 del expediente electrónico), toda vez que se indicó se trataba del auto del 26 de marzo de 2021; no obstante, el proveído admisorio cuya notificación es la que se pretende data del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Nótese como en la parte considerativa del proveído anterior, justamente se acotó que **se encontraban pendientes las diligencias tendientes a la notificación** del demandado **JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ** conforme a lo ordenado en **el numeral 1 ° del auto del veintiséis (26) de marzo de la anualidad en curso**, donde expresamente indicó el Despacho correspondía adelantar **el enteramiento de ley del auto admisorio de la demanda** y no de alguna otra decisión.

¹ Folios 38 a 40 del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Aunado a lo anterior, según certificación emitida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S. A. (Fl. 167 del cuaderno digital), se tiene que **la comunicación fue entregada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), día a partir del cual se contabilizaban los cinco (5) días con que contaba el demandado para comparecer al juzgado a recibir notificación personal**, a saber, los días del lunes treinta (30) de agosto al viernes tres (3) de septiembre siguiente: empero, **el mismo veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) según constancia de envío vista a folio 178, la parte actora procedió a remitir el aviso de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P.**, esto es, sin fenecer aún el término de cinco (5) días con que contaba el convocado para acercarse a la Sede Judicial en aras de ser notificado de forma personal.

Téngase en cuenta sobre el particular que el numeral 6 ° del art. 291 del Estatuto General del Proceso, señala expresamente *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, con lo cual **únicamente al transcurrir el lapso de 5 días**, mismo que aplica al residir el demandado en el municipio donde se ubica la Sede de este Despacho Judicial, sin que el citado comparezca, es que se puede proceder al envío del aviso de notificación y no antes, o el mismo día en que se entrega el citatorio del art. 291 del C.G.P., como aquí ocurrió el 27 de agosto de 2021, pues es con la entrega de esa comunicación que principia a transcurrir el término correspondiente.

En segundo lugar, en cuanto al contenido del aviso de notificación del art. 292 ibidem, dicho articulado prevé que dicho aviso deberá expresar su **fecha y la de la providencia que se notifica**, en lo cual nuevamente se incurre en un yerro tras señalarse **se trataba del auto del 26 de marzo de 2021**, cuando como líneas atrás se dijo y se itera, **el auto admisorio de la demanda data del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**².

Oportuno recordar igualmente que, para poder tenerse como surtida en debida forma la notificación personal, establece el inciso 4 del art. 292 de la codificación procesal civil, que **“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”**.

Sin embargo, el extremo activo pasa por alto adjuntar la constancia de la entrega de la comunicación en la dirección respectiva, expedida por la empresa de mensajería postal, **allegando únicamente desprendible de envío que no hace sus veces**.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del convocado, con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación tomando en consideración lo expresado en precedencia con relación a las exigencias previstas en los art. 291 y 292 del C.G.P., a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación personal.

Se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las

² Folios 38 a 40 del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por último, en vista de que estando las diligencias al Despacho el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá allega oficio N ° ORIPCH01542021EE281 de fecha 7 de septiembre pasado, mediante el cual comunica sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N ° 154 – 16808 acompañado de un certificado sobre la situación jurídica del bien , y habida cuenta que obran en el plenario las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el bien a usucapir³, misma que al ser revisadas se advierte cumplen con los requisitos legales, al colmarse los presupuestos establecidos en el inciso final del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del demandado **JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ**, por las razones precedentes.

SEGUNDO. - Por secretaría, **REALIZAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso, así como de la información relacionada con esta acción en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días**, según lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118, de cara a lo reglado en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Folios 190 a 196 del expediente digital rótulo 0048.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA
MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Código de verificación:

6eab7791f3943440ef2fd6fb5314140b91274dd46d319de1dc359c72f2c58e2f

Documento generado en 09/09/2021 03:51:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**